

Sección N.º 1.663 Extraordinaria.

Celebrada el 31 de Marzo de 1958.

Se abre la sesión a las 10.30 horas.

Presidencia del señor Maschke; asisten los Directores señores Buelnes, Termin, Infante, Lavain, Lazo, Letelier, Urra, Broncoso, Alessi, Vial y Vidal, el gerente general señor Herrera, el abogado señor Villarroel y el subgerente secretario señor Ibarra.

Concurre, también, el Vicepresidente señor Iturriago.

Fondo de Estabilización.

Convenio con el Fondo Monetario Internacional. - El señor Presidente manifiesta que han llegado a buen término las gestiones iniciadas por el Gobierno de Chile y el Banco Central para prorrogar, por el plazo de un año, los convenios de crédito con el Fondo Monetario Internacional, con el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos y con los bancos particulares de ese país, que vencían el 31 del actual y que constituyen el Fondo de Estabilización.

Como saben los señores Directores, agrega el señor Maschke, estos préstamos sumaban un total de U.S.\$ 75.000.000.-, de los cuales U.S.\$ 35.000.000.- correspondían al Fondo Monetario Internacional; U.S.\$ 30.000.000.- a los bancos privados; y U.S.\$ 10.000.000.- al Departamento del Tesoro. Durante el año recién pasado se giraron U.S.\$ 25.000.000.- con cargo al primero de estos créditos y U.S.\$ 15.000.000.- al segundo, quedando, en consecuencia, por utilizar U.S.\$ 35.000.000.-.

Después de un breve debate el Directorio acuerda el convenio con el Fondo Monetario Internacional, cuyo tenor es el siguiente:

"1.- En consideración a las políticas y propósitos señalados en la carta adjunta, y a las necesidades de un fondo de estabilización de cambios para el buen éxito del programa de estabilización, el Fondo Monetario Internacional acepta un convenio de Stand-By para apoyar estas políticas y propósitos".

"2.- Los recursos girados del Fondo serán empleados en mantener un mercado de cambios ordenado, para un peso fluctuando en el mercado libre bancario. El Banco Central de Chile evitará las variaciones excesivas que resulten de factores temporales, pero sin contrariar la tendencia fundamental del mercado".

"3.- El Banco Central de Chile y el Fondo se mantendrán en estrecho contacto, con el fin de formular consultas durante el período de vigencia del convenio de Stand-By. Estas consultas se harán por medio de correspondencia o de visitas de funcionarios del Fondo a Chile, o bien de funcionarios del Banco Central de Chile a Washington. Además, el Banco Central mantendrá informado al Fondo del desarrollo de la situación cambiaria, crediticia y fiscal, por medio de informes, dentro de los plazos o fechas requeridos por el Fondo, durante el período en que el Stand-By esté vigente".

"4.- Por el plazo de un año, desde el 1º de Abril de 1958, Chile tendrá el derecho, a menos que el Fondo lo notifique previamente en sentido contrario, a comprar monedas de otros países miembros del Fondo a cambio de su propia moneda, en la medida en que estas compras no hagan subir las disponibilidades del Fondo en pesos chilenos sobre su nivel actual, que es de un 149.66% de la cuota, aumentado en el equivalente en pesos chilenos de U.S.\$ 10 millones; esto, siempre que estas compras no aumenten, sin previo consentimiento del Fondo, las disponibilidades en pesos chilenos de esta institución en un equivalente a U.S.\$ 2 millones, dentro de cualquier pe-

riodo de 30 días; y, siempre que los montos que Chile compre - conforme a este párrafo 4º - no aumenten con motivo de compras de pesos chilenos que efectúen otros países miembros".

"5.- Chile pagará intereses por este acuerdo de Stand-By, conforme a la resolución del Fondo de 23 de Diciembre de 1953."

"6.- Chile tendrá derecho a efectuar las transacciones establecidas por este acuerdo de Stand-By sin mayor revisión por parte del Fondo, quedando sujeto, sin embargo, a lo establecido en el párrafo 4 y en la carta anexa. Este derecho puede ser suprimido solamente con respecto a las solicitudes recibidas por el Fondo en los siguientes casos (a) ineligibilidad formal; o (b) decisión del Directorio Ejecutivo del Fondo de suspender transacciones, ya sea en general, conforme al artículo XVI, Sección I. (a) (i), o por tener que considerar alguna proposición de un Director Ejecutivo o del Director General, en el sentido de suprimir formalmente o de limitar la elegibilidad de Chile."

"7.- Tres años después de cada una de estas compras de cambios, efectuadas por Chile conforme a este convenio, este país recomprará al Fondo el monto equivalente en pesos de los referidos cambios; esto siempre que los pesos mantenidos por el Fondo provenientes de las transacciones de ese convenio se reduzcan por recompras realizadas según el Art. V, Secc. 7; o bien, estas reducciones se imputarán contra los primeros montos que deben pagarse conforme a este párrafo N° 7. Las recompras se harán en oro o en monedas convertibles aceptables por el Fondo."

"8.- El tipo de cambio al cual el Banco Central de Chile comprará del Fondo monedas extranjeras a cambio de pesos, y conforme al cual el Fondo retornará pesos en las operaciones de recompra y en toda otra clase de cálculo relacionado con pesos chilenos, será el tipo de cambio que el Fondo determine de tiempo en tiempo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo IX, Sección 8 del convenio del Fondo."

Convenio con el Departamento del Tesoro. - A continuación el Directorio quebra el convenio con el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos cuyas cláusulas se insertaron en el acta de la sesión N° 1.558, extraordinaria, del 26 de Marzo de 1956 y que fueron modificadas en sesión N° 1.610, de 27 de Marzo de 1957, con las siguientes enmiendas:

"Convenio celebrado con fecha 1º de Abril de 1958, en la ciudad de Washington, distrito de Columbia, entre el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica (designado en adelante como el Secretario), el Banco Central de Chile (designado en adelante como Banco) y el gobierno de Chile (designado en adelante como Chile)."

"1.- El Secretario, el Banco y Chile acuerdan que el convenio celebrado con fecha 1º de Abril de 1956, queda, por el presente acuerdo, modificado en la siguiente forma:

(a) la cláusula (ii) del subpárrafo (B) del párrafo 2º queda modificada como sigue: "(ii) Chile y el Banco han utilizado, en la suma total de U.S.\$ 35.000.000.- los derechos de voto sobre el Fondo Monetario Internacional acordados en el convenio de Stand-By entre el Fondo Monetario Internacional y Chile, aprobado el 20 de Marzo de 1954, y en la cantidad total de U.S.\$ 30.000.000.-, los créditos de estabilización otorgados al Banco por ciertos Bancos privados de los Estados Unidos de Norteamérica, a que se hace referencia en la carta de fecha Marzo de 1954, dirigida por el Embajador de Chile al Secretario."

(b) la primera frase del párrafo 3º queda modificada como sigue:

"el Banco acuerda pagar al Secretario una comisión de 1/4 de 1% sobre aquella parte de los U.S.\$ 10.000.000.- especificados en el subpárrafo (A) del párrafo 2º, que, en el último día de junio, septiembre, diciembre y marzo de cada año, durante la vigencia de este convenio, permanezca sin ser utili-

cada por el secretario en la compra de pesos de acuerdo con este convenio.

(c) las palabras 3. 1/4% y 4. 1/4% sustituyen a las palabras 4% y 5%, respectivamente, donde quiera que aparezcan en el párrafo 5°.

(d) la fecha "31 de Marzo de 1959" sustituye a la fecha "31 de Marzo de 1958" en la cláusula (i) del texto del párrafo (d) del párrafo 6 y en la primera frase del párrafo 20°.

"2.- El Convenio de fecha 1° de Abril de 1956, así modificado, entrará en vigencia y efecto, entre las partes contratantes, sujeto a las disposiciones del párrafo 21 del mismo ones, una vez que Chile deposita en el Departamento de Estado el documento o los documentos pertinentes que evidencien en forma satisfactoria la autoridad del Banco y de Chile para suscribir este convenio, y a que evidencien satisfactoriamente que la suscripción de este convenio por parte del Banco y de Chile ha sido ratificada".

Convenio con Bancos Particulares Norteamericanos. Respecto al convenio de crédito con los Bancos Particulares que se suscribió en Marzo de 1956 y cuyo texto se copió en el acta de la sesión N° 1.558, extraordinaria, citada anteriormente, y que fue modificado en sesión N° 1.610, del 27 de Marzo de 1957, se adoptan los siguientes acuerdos:

"El Banco Central de Chile, institución autónoma organizada y existente en conformidad a las leyes chilenas (denominado en lo sucesivo "Banco Central") como primera parte, las instituciones bancarias mencionadas en la sección 1.01 (cada una de las cuales será denominada como "Banco" y en forma colectiva como "Bancos") como segunda parte, y The First National City Bank of New York como agente de los Bancos en este convenio (en lo sucesivo denominado "Agente") como tercera parte, convienen en lo siguiente:

"Considerando que las partes antes mencionadas han consentido hasta ahora participar en un convenio de crédito, de fecha 1° de Abril de 1956 modificado por el convenio suplementario de 1° de Abril de 1957 (denominado en adelante "Convenio de Crédito" así modificado) y desean modificar el convenio de crédito en los términos que más adelante se señalan:

"Por consiguiente, se acuerda entre el Banco Central de Chile, los Bancos y el Agente, lo siguiente:

"1.- La fecha "1° de Abril de 1958" será substituida por la fecha "1° de Abril de 1959" donde quiera que aparezca en las secciones 1.01, 1.02 y 1.03 y en el documento A. del convenio de crédito".

"2.- El Banco Central declara y garantiza que el convenio del Fondo ha sido prorrogado por un periodo de un año contado desde el 1° de Abril de 1958, en atención a un memorandum aprobado por los Directores del Fondo Monetario Internacional, en sesión celebrada el 28 de Marzo de 1958, una copia del cual ha sido proporcionado a cada banco y que el convenio con el tesoro ha sido prorrogado por un periodo de un año, a contar desde el 1° de Abril de 1958. Los términos, convenio del Fondo y convenio del tesoro, tal como se definen en la sección 2 del convenio de crédito, se considerarán incluidos en tales prórrogas".

"3.- Además de las condiciones del préstamo que se establecen en la sección 4.02 del convenio de crédito, la obligación de cada Banco para efectuar el préstamo inicial, una vez que este convenio suplementario entre en vigencia, estará sujeto a las siguientes condiciones adicionales:

"a) The First National City Bank of New York, como Agente, por cuenta de cada Banco, deberá haber recibido copia firmada con la opinión favorable del Area del Banco Central de Chile, fechada el día de dicho préstamo inicial, que satisfagan en la forma y en el contenido a los señores Shearman y Sterling y Wright, asesores especiales de los Bancos y de que este convenio suplementario

no ha sido debidamente autorizado, ejecutado y entregado y constituye una obligación legal y válida que compromete a las partes, y que se puede hacer cumplir de acuerdo con sus términos y que el Convenio de Crédito con las modificaciones que aquí se introducen continúan en pleno vigor".

"b) The First National City Bank of New York, como Agente, por cuenta de cada Banco, deberá haber recibido una copia certificada de cada documento que evidencie la acción tomada por el gobierno de Chile o cualquier funcionario, repartición o institución del gobierno y por el Directorio, autoridad del Banco Central de Chile, en relación con las materias a que se refiere este convenio suplementario, y copia de los documentos que acrediten la renovación hasta el 31 de Marzo de 1959 del Convenio con el Fondo Monetario Internacional y el convenio con el tesoro, en forma satisfactoria para dicho Consejo especial de los Bancos".

"c) The First National City Bank of New York, como Agente, por cuenta de cada Banco, deberá haber recibido una copia firmada de la opinión del Consejo especial de los Bancos, en la fecha de tales préstamos, estableciendo que la opinión anterior del Director del Banco Central de Chile y todos los detalles legales relativos a la ejecución y entrega de este convenio suplementario son satisfactorios para ellos, en la forma y en el contenido. Esta opinión puede basarse hasta tanto se estime necesario en el informe del asesor local en Santiago de Chile escogido por dicho Consejo especial.

"4.- El Convenio de Crédito, con las modificaciones que aquí se le introduzcan, continuará en pleno vigor y dicho Convenio de Crédito y este convenio suplementario constituirán un solo instrumento. Toda referencia al "Convenio de Crédito de 1º de Abril de 1956", a "el Convenio de Crédito", "este Convenio de Crédito", "este Convenio", "el Convenio", "en virtud de" e "incluido", que aparezcan en el Convenio de Crédito y en el documento B. se considerarán referidas al Convenio de Crédito y modificadas por este convenio suplementario".

"5.- El Banco conviene en pagar los honorarios razonables y los gastos del Consejo Especial de los Bancos en relación con la preparación, ejecución y entrega de este convenio suplementario".

"6.- Este convenio empezará a regir el 1º de Abril de 1958".

"7.- Este convenio suplementario: a) puede ser suscrito en número indeterminado de ejemplares por las partes, en conjunto o separadamente, y cada ejemplar una vez suscrito y entregado será considerado como original, pero el total de dichos ejemplares constituirá uno y el mismo documento;

b) será obligatorio y producirá efectos respecto del Banco Central, los Bancos y el Agente, de sus respectivos sucesores o cesionarios, a menos que el texto lo indique de otro modo y salvo que el Banco Central, conforme a este convenio suplementario, precise del consentimiento previo, por escrito, de los Bancos, para ceder sus derechos; y c) se considerará como contratos sujetos a las leyes del Estado de Nueva York y para sus fines serán interpretados de acuerdo con las leyes de dicho Estado".

"En testimonio de lo cual las partes aquí establecidas han acordado este convenio para que sea suscrito por los respectivos funcionarios aquí debidamente autorizados con fecha primer día de Abril de 1958".

"Acuerda:

"Aprobar y ratificar los actos del señor Don Mariano Puga, Embajador de la República de Chile ante los Estados Unidos de América, en relación con la concurrencia, firma y entrega - en representación del Banco Central de Chile - del convenio suplementario fechado

1º de Abril de 1958, que proroga por el período de un año el Convenio de Crédito suscrito el 1º de Abril de 1956, modificado por el Convenio Suplementario de fecha 1º de Abril de 1957, acordado entre esta institución bancaria, algunos bancos de los Estados Unidos de América - cuya lista se encuentra en el Convenio - y el First National City Bank of New York, como agente de esos bancos particulares, que consulta un crédito hasta por un monto total de 30 millones de dólares. Asimismo, aprueba y ratifica todos los actos del Embajador nombrado que se relacionan con esas materias;

"Se acuerda asimismo, que el Presidente y el Gerente General, actuando en conjunto, en cada caso, quedan por la presente autorizados y facultados para que, en nombre y representación de esta institución bancaria, concurren, firmen y entreguen a las partes interesadas, lo siguiente:

"a) Los pagarés por cantidades determinadas en favor de las instituciones bancarias indicadas en la Sección 1.01 del mencionado Convenio de Crédito, cuya suma total no podrá exceder de 30 millones de dólares en ningún tiempo; dichos pagarés se ajustarán esencialmente al texto del documento A adjunto a dicho Convenio de Crédito, con los cambios que ellos puedan aprobar, en cuyo caso será prueba suficiente el otorgamiento de dichos pagarés; y

"b) Los certificados requeridos por el artículo IV de dicho Convenio de Crédito y párrafo 3 del Convenio Suplementario fechado el 1º de Abril de 1958, y cualquier otro certificado, cartas de instrucciones, telegramas, cables u otros documentos que puedan requerirse de esta institución bancaria, en relación con dicho Convenio de Crédito y con dicho Convenio Suplementario;

"Se acuerda que los mencionados representantes de la institución bancaria, actuando en cada caso en conjunto, quedan autorizados e instruidos para llevar a cabo y cumplir todos los términos y condiciones de dicho Convenio así modificado, y todos los documentos especificados bajo "A" y "B", anteriormente, de acuerdo con las modificaciones del Convenio Suplementario fechado el 1º de Abril de 1958 y para realizar todos y cada uno de los actos que estimen necesarios o aconsejables, a fin de realizar los fines de estos acuerdos, incluyendo sin limitación, la apertura y mantención y las operaciones de la cuenta especial, de acuerdo con las previsiones de dicho Convenio de Crédito, con las modificaciones que aquí se acuerdan y las modificaciones establecidas en el Convenio Suplementario fechado el 1º de Abril de 1958;

"Se acuerda que este Directorio declara (de conformidad con el artículo 42º, letra j) de su Ley Orgánica pero sin limitar en modo alguno las obligaciones generales de la institución, de pagar con sus recursos generales todas y cada una de las obligaciones de esta institución, de acuerdo con el mencionado Convenio de Crédito, sus modificaciones y las modificaciones contenidas en el Convenio Suplementario fechado el 1º de Abril de 1958), que los siguientes recursos e ingresos se destinarán al cumplimiento de las obligaciones que se contraen por esta institución bancaria en conformidad al Convenio de Crédito así enmendado:

"a) Dólares provenientes de la tributación del cobre que el Banco adquiriera del Fisco;

"b) Dólares que el Banco adquiriera correspondientes al retorno del costo de producción del cobre de la gran minería."

En consecuencia, se renovarían los préstamos con el Fondo Monetario Internacional hasta por un total de U.S. \$ 35.000.000.-, con el Departamento del Tesoro de los Estados

venidos hasta por U.S.\$ 10.000.000.- y con los bancos particulares hasta por U.S.\$ 30.000.000.-.

Se destinará al pago de estas obligaciones los dólares que, por disposición de la ley N° 11.228, el Banco Central adquiere de las compañías cupríferas de la gran minería y de la Tesorería General de la República y que corresponden al retorno de los costos de producción y al 80% de la tributación del cobre.

En seguida se resuelve facultar al Embajador de Chile en los Estados Unidos para que suscriba, en nombre del Banco Central de Chile, los convenios y documentos respectivos.

Se acuerda, asimismo, iniciar las gestiones para que la Tesorería General de la República suscriba un acuerdo con el Banco Central, en virtud del cual se comprometa a venderle dólares al mismo tipo de cambio a que se hubieran liquidado los que se utilicen del Fondo de Estabilización. Por consiguiente, las diferencias de cambio que se produzcan en moneda corriente a favor o en contra de la eventual compra-venta de dólares del Fondo de Estabilización serán de beneficio o cargo fiscal.

Se autoriza también el pago de los gastos que demande el perfeccionamiento de las obligaciones anteriores.

Por último, se deja constancia de que las resoluciones precedentes se adoptan con el voto conforme de los tres Directores fiscales y que se abstiene el señor Firmín.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas.

- X Bulnes
- Firmín ✓
- Infante ✓
- Larraín ✓
- Saco ✓
- Sotomayor ✓
- Vera ✓
- Villanueva ✓
- Alvarado ✓
- Vial ✓
- Vidal ✓
- X Maschke
- Herrera ✓
- Barros ✓

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Signature]* *[Signature]*

*[Signature]* *[Signature]*

*[Signature]* *[Signature]*

*[Signature]* *[Signature]*

*[Signature]*